Año de 1903 · Miércoles 7 de Octubre · Número 227

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador civil con fecha 29 de Septiembre se ha servido dictar la siguiente providencia:

«Habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario el papel de Pagos al Estado por derechos de título y pertenencias correspondientes al registo de veinte hectáreas para la mina de pirita arsenical titulada *Pepita*, núm. 1.156, sita en el término municipal de Irijo, expídase el título da propiedad. Cúmplase lo prevenido el art. 46 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.»

Orense 5 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO V

DE LA SUBASTA Y DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

Art. 44. El depósito que, para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, exige la ley de 9 de Enero de 1877 podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 5 por 100 en que aquél consiste, antes de que se habra la licitación.

Art. 45. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales respectivas, ó en el local público previamente designado en los anuncios, el día y la hora fijado en los mismos, siendo presididas por los Jueces de primera instancia correspondientes, con asistencia del Administrador de Hacienda, ó por el Jefe de Negociado ú Oficial en quien delegue, y del Administrador subalterno del propio ramo, del Escribano ó del Notario á quien corresponda y del Procurador síndico, previa su citación por aquél.

Á falta del Administrador subalterno asistirá á la subasta el Juez municipal de la capital del partido correspondiente ó un Concejal del Ayuntamiento, debiendo al efecto hacerse la oportuna citación por el Escribano actuario ó por el Notario.

Cuando se trate de fincas comprendidas en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, ó que se proceda á su venta en virtud de lo preceptuado en dicha Ley, se verificarán las subastas en la forma dispuesta en los párrafos anteriores; pero será siempre indispensable la asistencia de Notario público.

Art. 46. A la hora en punto señalada para la subasta, el Juez Presidente de la misma la declarará abierta, comunicándolo al público por medio de alguacil pregonero, y la primera media hora se destinará á recibir los resguardos de los depósitos previamente constituídos para la licitación y las consignaciones que durante esa media hora se hagan. Al ir á terminar ésta, se preguntará en alta voz á los concurrentes si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación y se admitirán los que se presenten y se recibirá cualquier consignación, que se haga el acto; pero principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo, ni se admitirá consignación alguna.

Art. 47. Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurran á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario, y se tendrá en cuenta para los efectos consiguientes, lo mismo por los Jueces de primera instancia que por los Administradores de Hacienda, lo establecido en las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, determinadas en el art. 37.

Art. 48. Los Jueces Presidentes de las subastas, abrirán la licitación por el tiempo señalado en los anuncios para la venta, é irán admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones, y declarar mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más elevada, á cuyo fin el Escribano actuario irá anotando los nombres de los licitadores y las posturas que sucesivamente hagan; de todo lo cual, así como de lo más importante respecto á la constitución del depósito para licitar, se extenderá por dicho actuario en el expediente de subasta la necesaria acta, que será firmada por el Juez de primera instancia, Administrador de Hacienda, ó Delegado por el mismo ó Administrador subalterno, Regidor Síndico, el mejor postor y el mismo Escribano ó el Notario asistente.

Art. 49. Si en el mismo día y ante el mismo Juez hubiese de celebrarse la subasta de varios bienes, se verificará una licitación por cada finca ó censo, y se extenderá la necesaria acta en cada uno de los expediente respectivos, guardándose el orden cronológico con que aparezcan los bienes en los anuncios para la venta; pero declarado por el Juez Presidente que ha terminado una licitación, no admitirá después ninguna otra postura acerca de tal remate.

Art. 50. En el momento que terminen las subastas, los Jueces que las presidan devolverán las consignaciones y los resguardos de los depósitos para licitar ó sus certificaciones, á los postores á cuyo favor no hubiese quedado hecho el remate.

Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, serán remitidos por los Jueces el mismo día de la subasta ó al siguiente á los Delegados de Hacienda respectivos.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante los Jueces y retuvieran éstos por ser del mejor postor en cada remate, las mandarán ingresar en depósito en la Caja de la Delegación de Hacienda ó en la Administración subalterna del partido correspondiente. Esto se dispondrá en el acto de terminar las licitaciones y se realizará, lo más tarde, al día siguiente de las subastas, siendo en otro caso responsables de toda reclamación sobre el particular los Jueces y los Escribanos ó los Notarios que hubiesen entendido en aquéllas. Los resguardos de los depósitos que así se constituyan se remitirán también en seguida á los Delegados de Hacienda, y se hará constar todo ello en los expedientes judiciales de subasta.

Art. 51. Los Jueces Presidentes de las subastas dispondrán además, inmediatamente que hayan éstas terminado, que por los Escribanos ó los Notarios asistentes se expidan los correspondientes testimonios, los cuales, en unión de los expedientes respectivos, serán remitidos sin demora alguna á los Delegados de Hacienda por medio del Administrador en las capitales de provincia, y por el correo, en pliego certificado, cuando la subasta se haya celebrado fuera de dicha capital; de-

biéndose en uno y otro caso acusar oportunamente recibo por las Delegaciones de Hacienda; las cuales, á su vez, remitirán dichos testimonios y expedientes á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas por el correo más inmediato á la fecha de haberlos recibido.

Art. 52. En los testimonios á que se refiere el artículo anterior se expresará la orden ó acuerdo en virtud del cual se haya procedido á la venta, el «Boletín» en que ésta fué anunciada, la procedencia y número del inventario de la finca, lote ó derecho objeto de la venta y su determinación ó descripción según el anuncio de la subasta, celebración de ésta y constitución del depósito para licitar, declaración del mejor postor y por qué cantidad y nombre, y domicilio del mismo.

Dichos testimonios serán tantos cuantos sean los bienes subastados, y si no se presentase licitador alguno admisible, se expidirán aquéllos en sentido negativo.

La Dirección general avisará oportunamente á las Delegaciones de Hacienda el recibo de los mencionados documentos.

Art. 53. Los Administradores subalternos ó las personas que en nombre de los mismos asistan á las subastas, tomarán nota del número del inventario, procedencia, clase, nombre, situación, cabida ó extensión, tipo para la venta, importe del remate y nombre y domicilio del rematante de cada uno de los bienes subastados.

Estas notas, visadas por los Jueces Presidentes de las subastas, serán remitidas directamente á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas el mismo día de los remates, y si no hubiese á ello lugar, se remitirán por el correo más inmediato.

Art. 54. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en vista de los testimonios, notas y expedientes de subastas y de los demás antecedentes que existan en el mismo Centro directivo, adjudicará los bienes á los que resulten mejores rematantes; ó resolverá ó propondrá al Ministerio, según las circunstancias, lo que considere más acertado, si hubiese motivos para no aprobar las subastas.

Tanto las adjudicaciones como las resoluciones y propuestas indicadas, habrán de acordarse en el plazo de treinta días, contados desde el que se reciban los testimonios de las subastas respectivas, á no ser que se hallen suspendidas las adjudicaciones con arreglo al art. 4.º, en cuyo caso dicho plazo comenzará á contarse desde la fecha del acuerdo resolutorio del incidente que haya motivado tal suspensión.

Art. 55. Si la postura más alta en el remate de una finca, censo ó derecho, así en Madrid como en la capital de otra provincia ó en la del partido, fuese de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á presencia del Director y con asistencia del Jefe de la Sección correspondiente, de un Jefe de Negociado de la Intervención general, designado por la misma, y del Jefe del Negociado de Ventas de dicha Dirección general, que actuará como Secretario, y se practicará por un Oficial del mismo Negociado.

Art 56 Toda orden de adjudicación expresará la fecha de la subasta respectiva, el «Boletín» en que ésta fué anunciada, el número de inventario, procedencia, nombre, clase y situación de la finca, censo ó derecho que se adjudica, nombre y domicilio del adjudicatario, precio en que se hace la adjudicación y forma en que ha de ser satisfecho.

En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se llevará un libro en el que se registrarán todas las adjudicaciones, tomando nota de los datos que las mismas contienen y de su fecha.

Art. 57. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas remitirá á los Delegados de Hacienda los expedientes de subasta y las órdenes de adjudicación tan pronto como sean estas acordadas y registradas.

Los Delegados de Hacienda acusarán oportunamente recibo de dichos expedientes y documentos á la Dirección general.

Art. 58. Recibidas que sean por los Delegados de Hacienda las órdenes de adjudicación, dispondrán que por las Administraciones de Hacienda sean unidas á los respectivos expedientes de subasta y que por las Intervenciones se tomen razón de aquéllas inmediatamente, y acto seguido dichos Delegados remitirán las órdenes y expedientes á los Jueces de primera instancia, Presidentes de las subastas en que haya tenido efecto el remate, á fin de que dispongan sean notificadas á los compradores las órdenes de adjudicación, previniéndoles que, en el término de quince días, realicen el pago del primer plazo y los gastos, ó éstos y el precio total si la finca fuese de menor cuantía.

Dichos Jueces avisarán oportunamente á los Delegados de Hacienda el recibo de los expedientes de subastas y órdenes de adjudicación, y cuidarán de que las diligencias de notificación á los compradores sean unidas á los respectivos expedientes, así como de poner en seguida en conocimiento de los mismos Delegados las fechas de tales notificaciones.

Además, en los «Boletines oficiales» de las provincias se publicará mensualmente una relación de las adjudicaciones de bienes vendidos.

Art. 59. Las subastas ordinarias para la venta de los bienes inmuebles y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, en virtud de las leyes de desamortización, serán cuatro.

El tipo de venta para la primera subasta se fijará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 28 y 29. Para la segunda subasta, será el 85 por 100 del tipo de la primera. Para la tercera será el 70 por 100 del mismo tipo. Y para la cuarta, el 55 por 100 también del tipo de la primera.

Las segundas, terceras y cuartas subastas se celebrarán en el caso de que sucesivamente no hubiera habido licitación alguna en las anteriores, y los anuncios de estas subastas bastará que sean publicados con veinte días de antelación al señalado para la celebración de las mismas.

En cuanto á los edificios y terrenos comprendidos en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, si no se presentan licitadores en las subastas, la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas con vista de los respectivos testimonios y demás antecedentes, acordará lo que proceda con arreglo á la Instrucción de 5 de Febrero de 1877.

Art. 60 Si en ninguna de las cuatro subastas ordinarias se presentasen licitadores, y el importe de la tasación en venta ó de la capitalización fuese inferior al tipo fijado para la cuarta, los Delegados de Hacienda dispondrán en seguida la celebración de una quinta subasta extraordinaria por el importe de la tasación ó de la capitalización, anunciándola quince días, por lo menos, antes del en que haya de efectuarse.

Art. 61. Intentados sin resultado los cuatro remates y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta, bajo la base de la mejor oferta que se presente, pero no se admitirá proposición que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se haya anunciado la finca en primera subasta.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en vista de los expedientes y testimonios de tal subasta, y de los expedientes administrativos de venta, resolverá lo que sea más acertado, oyendo antes á la Dirección general de lo contencioso.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Todavía no ha transcurrido un mes desde que por el Ministerio de Agricultura, se publicó una Real orden solicitando de las provincias auxilios y concursos para la construcción de caminos vecinales. Acudíase en aquella disposición á las Corporaciones públicas y particulares, al elemento oficial, á la prensa, á cuanto representa fuerza social y ejerce influjo sobre la opinión pública.

Nadie fué sordo al llamamiento, á todos debe alabanzas y gratitud el Ministro de Agricultura, porque, merced á la diligencia y al noble espíritu de los organismos citados, dos grandes ideas se han abierto paso por España entera: la utilidad de las modestas vías de comunicación, hasta el presente olvidadas, y la ventaja que para conseguirlas supone la estrecha unión de los recursos del Estado y del esfuerzo de las comarcas.

Ideas tales, sin justas preestablecidas, sin ampararse de las organizaciones de comités políticos, se difundieron rápidamente, llegando á la ciudad, á la aldea, al caserío y al labriego que, inclinando sobre la tierra para cultivarla, contempla con pesadumbre cuanto le cuesta trasportar al mercado el producto de su ruda labor.

País como el nuestro, que muchos reputan invadido por el desaliento, exhausto de energías y presa de la anemia, en veinticinco días hace suya una idea, la propaga, estimula el espíritu de asociación, llena de ofertas, con sólidas garantías, muchas mesas de este Ministerio, brinda con el terreno de los caminos y prepara millares de brazos para el trabajo, muchos centenares de carros para el transporte de piedra y cantidades de gran consideración para el auxilio de las obras.

Dato consolador que supera los cálculos más optimistas y evidencia como en este pueblo, después de un siglo de incesantes desventuras, quedan fuerzas y arrestos bastantes á levantarnos de la postración en que caimos. Tan marcado y febril movimiento donde no se aportan palabras, sino esfuerzos y recursos, acredita que la Nación conserva energías, pero que quiere aplicarlas á una empresa de paz y de trabajo.

Se ha realizado algo más grande que la posibilidad de las construcciones de que hoy se trata; se ha creado el principio de asociación, concurriendo cada cual en la medida de sus fuerzas.

El primer paso, está dado; la indiferencia, vencida. Matizarán á los Gobiernos que se sucedan, distintos colores políticos, plantearán diversos programas sociales, subsistirá en sus presupuestos indeleblemente un capítulo con el mismo epígrafe: «Caminos vecinales», y subsistirá, porque no lo ha escrito sólo un Ministro: lo han dictado las necesidades de una Nación.

Cumple al Gobierno ahora encauzar esa oleada de aspiraciones, moderar su paso para los que solicitan tiempo de acudir al concurso, acelerarlo para los que, penetrados de la necesidad de la reforma y seguros del éxito, han anticipado la noticia de sus ofertas confiándola al telégrafo, por encontrar tarda y perezosa para sus ansias la locomotora. Justo es atender á todos, y de ahí la necesidad de separar en dos etapas la construcción de esas obras. Una, en el presente mes, tan luego como los Ingenieros de Caminos terminen sus proyectos que con celo digno de aplauso, por las horas extraordinarias empleadas, llevan á cabo; otra, más tarde, en Diciembre, cuando hayan recabado varias Diputaciones los datos solicitados á los Ayuntamientos de su demarcación.

Veintinueve provincias ofrecen auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, á más de la expropiación de terrenos. Esto supone, en definitiva, que el Estado ha de contribuir con el 40 por 100. En Francia, en el período de 1868 90, después de treinta y dos años de aplicar su Ley fundamental de Caminos vecinales, contribuyó el Es-

tado á la construcción en proporciones crecidas. Habla muy alto en favor de nuestro pueblo lo que se apresta á realizar no en treinta y dos años, sino en treinta y dos días.

Juzgaron las Cortes conveniente en 1883 que el Estado subvenciona se la construcción de canales y pantanos por los regantes con un 50 por 100. Menos piden las 29 provincias para construir 5.800 kilómetros de caminos vecinales.

Partiendo de los datos de la estadística francesa de circulación de mercancías por los caminos vecinales y la diferencia de coste de arrastre rodado y á lomo, resulta que por cada kilómetro construído se ahorran por transporte al año 6.000 pesetas. En nuestro país, en que el movimiento comercial es la sexta parte, esa cifra se convertirá en 1.000 pesetas para unas 6.000 de capital invertido; esto es, una renta para la Nación, descontado ya el coste de conservación del camino, del 13 por 100.

Entre las cartas é instancias que por centenares se reciben cada día en este Ministerio, y á todas se presta especial atención para realizar á conciencia el estudio de las aspiraciones de cada comarca y su propuesta de medios para lograrlas, son dignas de anotarse las de muchos Ayuntamientos aislados, que, confiando más que en el esfuerzo de la provincia, en el propio, se destacan con vigor ofreciendo auxilios de gran cuantía. Otros pueblos que, no teniendo recursos en metálico, ofrecen todos los vecinos sus brazos para redimirse del aislamiento á que se ven condenados, y piden con suplicante voz ponerse en comunicación con el resto del país, son dignos también de que se les atienda. No se perderán sus súplicas en el vacío, no irán sus instancias á acrecentar los archivos oficiales, no; ahí quedan, en lugar preferente, desglosadas de las demás para su estudio; modo se hallará de acceder á sus deseos en la Real orden que habrá de dictarse para nuevos caminos vecinales, cuya inauguración puede verificarse en Diciembre próximo.

Los Municipios aludidos merecen aliento, y por estimarlo así, se les advierte que, con independencia de la solicitud que deben dirigir á la Diputación respectiva, pueden transmitir á este Ministerio copia de su deseo y de su oferta, en la certeza de que no serán desatendidos los que brindan al Estado con recursos y con esfuerzos.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La Real orden de 5 del mes próximo pasado se cumplimentará en dos períodos: en el primero, quedarán incluídas las provincias cuyas Diputaciones se hayan comprometido á contribuir con más del 50 por 100 de su coste á la construcción de caminos vecinales, y formalicen su compromiso antes del día 15 del mes actual; y en el segundo, las que deseen entrar en concurso ú ofrezcan definitivamente, después de hoy, más del 50 por 100. Las obras del primer período se inaugurarán en la segunda quincena del corriente mes, y las del segundo en la primera de Diciembre.

2.° Descontados los 200 primeros kilómetros del plan de cada provincia, la construcción de los caminos restantes de dicho plan se sujetará á amplia información pública, y además á lo que disponga la Ley de Caminos vecinales, cuyo proyecto se presentará en breve á las Cortes.

3.° Tienen opción al primer período, según los datos recibidos en este Ministerio, las provincias siguientes: Alicante, Almería, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

4.° La formalización de los compromisos contraídos á que se refiere el párrafo primero, se llevará á cabo aceptando la Diputación provincial las condiciones del adjunto contrato núm. 1, del que se dará cuenta en sesión de la misma, y se remitirá certificación del acta en que conste dicho acuerdo de aceptación.

5.° Si la Diputación provincial acordase ejecutar directamente las obras bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, deberá sustituir al contrato anterior el señalado con el núm. 2, según el que el Estado se compromete sólo á abonar la parte que le corresponde por kilómetro terminado de camino.

6.° Las dos informaciones públicas á que se refiere la Real orden de 5 del mes próximo pasado, se celebrarán á la vez, reduciendo el plazo á cinco días, y anunciándose en el «Boletín oficial» de cada provincia en cuanto la Jefatura de Obras públicas tenga reunidos los antecedentes necesarios.

7.° Las Diputaciones provinciales que no necesiten utilizar los auxilios que la Ley Municipal autoriza á los pueblos, pueden tomar á su cargo la obligación consignada para los Ayuntamientos en el párrafo 10 de la Real orden de 5 del mes próximo pasado, incluyendo los caminos en el plan provincial y las partidas correspondientes en el presupuesto de la provincia.

8.° Los Ayuntamientos que deseen remitir directamente sus ofertas de auxilio á este Ministerio, á más de dar cuenta á la Diputación respectiva, pueden hacerlo, y según sea su cuantía relativa se estudiará el medio de atender sus peticiones, en lo posible, para el segundo período, señalado para el mes de Diciembre.

Madrid 3 de Octubre de 1903.—Gaset.—Señor Director general de Obras públicas.

MODELO NÚM. 1

PLIEGO DE CONDICIONES

estipuladas entre la Dirección general de Obras públicas y la Diputación provincial de....., para la construcción ó habilitación de los caminos vecinales siguientes, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 3 de Octubre de 1903.

....

....

Artículo 1.° El Estado y la Diputación provincial de....., se comprometen á habilitar ó construir estos caminos bajo las condiciones siguientes:

(a) El Estado ejecutará las obras con arreglo á los proyectos aprobados por la Dirección general de Obras públicas, siempre que la Diputación provincial cumpliere, por su parte, las condiciones que se establecen.

(b) El Estado aceptará los auxilios que se le ofrezcan referentes á acopios de piedra, machacada ó en grueso, libre de todo gasto, para el firme, en los puntos que designe el Ingeniero; acopio al pie de obra de material para las obras de fábrica ó madera; y peonadas para la explanación. Estas últimas se prestarán en las épocas que de común acuerdo establezcan el Ingeniero y el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y se llevará debida cuenta de ello firmada por ambos. En caso de no ofecerse prestación personal para la explanación, lo consignarán en un acta.

(c) La Diputación provincial se obligará á que se entreguen los terrenos que hayan de ocuparse con las obras, corriendo los gastos de expropiación á cuenta de los Ayuntamientos respectivos, con ó sin subvención de la Diputación, pero bajo la garantía de ésta, ante el Estado.

(d) La Diputación provincial cuidará de que los auxilios que le hayan ofrecido para la ejecución de las obras se presten en tiempo oportuno.

(e) Valorados todos los auxilios citados en el párrafo *(b)* que se hayan prestado en las obras á los precios de presupuesto, la Diputación provincial abonará al Estado, en los plazos establecidos, el resto de la cantidad hasta completar el..... por 100 del coste de la obra.

Art 2.° El coste de la obra que sirve de base á este contrato será el que á continuación se consigna, sea cualquiera el que resulte de la construcción y su liquidación final arrojare:

NOMBRE DEL CAMINO	Longitud. Kilmtros.	Presupuesto total. — *Pesetas.*	Presupuesto por kilómetro — *Pesetas.*

En este cuadro se consignarán los datos de los proyectos citados en el art. 1.° *(a)*.

Si hubiese alguna obra excepcional, se consignará aparte del camino á que pertenezca y no se llenará la última casilla.

Art. 3.° Se liquidarán las obras por trozo terminado de camino, de longitud de tres á cinco kilómetros. Se valorarán los auxilios prestados en trabajo ó materiales y el resto hasta completar el..... por 100 del presupuesto de ese trozo, deducido del presupuesto por kilómetro, se consignará como saldo á satisfacer por la Diputación al Estado, recoja ó no aquélla auxilios en metálico de Ayuntamientos, Corporaciones, empresas ó particulares.

De estos saldos se llevará nota por duplicado en un libro de cuenta corriente, por la Diputación y por la Jefatura de Obras públicas.

Art. 4.° Al fin de cada año económico, la Diputación abonará al Estado dichos saldos con cargo al crédito que debe consignar para ello cada año en sus presupuestos, á menos que excedieren de la cantidad de..... pesetas que importa la décima parte del..... por 100 de la suma total del presupuesto arriba consignada; en este caso, se abonará sólo dicha décima parte, y el exceso se arrastrará á la cuenta del año siguiente. Queda facultada, sin embargo, la Diputación para rebasar este límite.

Art. 5.° No se construirá ningún nuevo camino vecinal en la provincia con auxilios del Estado, ni de la Diputación provincial, hasta tanto que se haya satisfecho al Estado, entre auxilios en trabajo y materiales y en efectivo, la suma de..... pesetas á que ascienden las tres cuartas partes de la cantidad ofrecida al Estado en concepto de auxilio.

Art. 6.° La Diputación garantizará que la conservación de los caminos citados se hará convenientemente por quien deba, para que pueda siempre circular el tránsito. La Jefatura de Obras públicas inspeccionará este servicio.

Art. 7.° La falta de la Diputación provincial á las condiciones establecidas inhabilitará á la provincia para recibir nuevos auxilios del Estado para la construcción de caminos vecinales, y quedará obligada á devolver al Estado la cantidad invertida por éste en las obras de los caminos que quedaren por terminar.

Art. 8.° El plazo máximo para terminar los caminos vecinales á que se refiere este pliego de condiciones será el que establezca la Diputación provincial para sus pagos con arreglo al art. 4.°

Madrid..... de Octubre de 1903.—El Director general de Obras públicas, ...

..... de Octubre de 1903.—El Presidente de la Diputación provincial de....., ...—El Secretario, ...

MODELO NÚM. 2.

PLIEGO DE CONDICIONES

estipuladas entre la Dirección general de Obras públicas y la Diputación provincial de....., para la construcción ó habilitación de los caminos

vecinales siguientes, de conformidad con lo establecido en la Real orden de .... de Octubre de 1903.

....

....

....

Artículo 1.° El Estado y la Diputación provincial de ..... se comprometen á habilitar ó construir estos caminos bajo las las condiciones siguientes:

(a) La Diputación provincial, por sí ó con los auxilios que recoja, ejecutará las obras con arreglo á los proyectos aprobados por la Dirección general de Obras públicas, siempre que el Estado cumpliere, por su parte, las condiciones que se establecen.

(b) La Diputación provincial garantizará el abono de la expropiación de los terrenos que se ocupen con las obras, sin derecho á reclamación alguna ante el Estado.

(c) El Estado abonará á la Diputación provincial el ..... por 100 del coste de la obra, por kilómetro de camino terminado.

Art. 2.° El coste de la obra que sirve de base á este contrato será el que á continuación se consigna, sea cualesquiera el que resulte de la construcción y su liquidación final arrojare:

NOMBRE DEL CAMINO	Longitud. Kilmtros.	Presupuesto total. — Pesetas.	Presupuesto por kilómetro — Pesetas.

En este cuadro se consignarán los datos de los proyectos citados en el art. 1.° *(a)*.

Si hubiese alguna obra excepcional, se consignará aparte del camino á que pertenezca y no se llenará la última casilla.

Art. 3.° Se liquidarán las obras cuando la Diputación lo solicite, pero siempre por kilómetros terminados ó resto del camino concluído.

Art. 4.° No se constuirá ningún nuevo camino en la provincia con auxilios del Estado ni de la Diputación, hasta tanto que se haya construído ésta las tres cuartas partes de la longitud total de caminos consignada en el art. 2.°

Art. 5.° La Diputación provincial garantizará que la conservación de los caminos citados se hará convenientemente por quien deba, para que pueda circular siempre el tránsito. La Jefatura de Obras públicas inspeccionará este servicio.

Art. 6.° La falta de la Diputación provincial á las condiciones establecidas, inhabilitará á la provincia para recibir nuevos auxilios del Estado para la construcción de caminos vecinales y quedará obligada á devolver al Estado la cantidad invertida por éste en las obras de los caminos que quedaren por terminar.

Art. 7.° El plazo máximo para terminar los caminos vecinales á que se refiere este pliego de condiciones será de cinco años.

Madrid ..... de Octubre de 1903.—El Director general de Obras públicas, ...

..... de Octubre de 1903.—El Presidente de la Diputación provincial de....., ...—El Secretario, ...

(*Gaceta núm.* 277.)

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense.

Hago público: Que en este Tribunal se interpuso recurso contencioso administrativo por el procurador Feijóo á nombre de don Antonio Vidal Pérez, de esta ciudad, contra acuerdo del señor Delegado de Hacienda fecha veintiséis de Mayo último por el que se condena al Vidal al pago de mil cuarenta y una pesetas noventa y ocho céntimos por cuotas, multas y recargos como defraudador de la contribución industrial.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, pongo el presente.

Orense treinta de Septiembre de mil novecientos tres.—Antonio Martínez.—El Secretario, Manuel Morais.

Escuela Normal Superior de Maestros de Santiago

ANUNCIO

Ingreso y matrícula oficial

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último, se prorroga hasta el día 15 del corriente el plazo para solicitar exámenes de ingreso y matrículas en los grados elemental y superior de la carrera del Magisterio.

Los que tengan aprobado el segundo curso elemental podrán revalidarse aprobando en el presente las asignaturas de Derecho usual y Legislación escolar, Historia de España, Agricultura, Ciencias físico naturales, Trabajos manuales y Práctica; y los que tengan aprobado el primer curso superior tienen derecho á terminar, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, su carrera, pero sólo en este curso como alumnos oficiales.

Los que soliciten matricularse como alumnos por primera vez, acompañarán á las instancias partida de nacimiento, certificación de buena conducta y cédula personal. Satisfarán por derechos de ingreso 2'50 pesetas en metálico y 12'50 en papel de pagos al Estado por cualquiera de los cursos que deseen estudiar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 3 de Octubre de 1903.—Por orden del Sr. Director: El Secretario, Jesús P. Vázquez.

AYUNTAMIENTOS

Villameá

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1904, se sacan al arriendo en venta á la exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes que se expendan en cantidades menores de seis litros ó kilos respectivamente durante el año de 1904, sirviendo de tipo para el remate las condiciones que se hallan estipuladas en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y tendrá lugar el día 10 del corriente mes á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

Si esta subasta no diese resultado, se procederá á una segunda que tendrá lugar el día 19 del mismo mes, á la misma hora, en el mismo sitio y con las mismas condiciones.

Y de no resultar en la segunda subasta proposición alguna admisible, se anuncia la tercera y última para el día 28 del mismo, en el mismo local y á la misma hora, sirviendo en ésta de tipo del remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que resulte más beneficiosa al vecindario.

Villameá 4 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Benito Rodríguez

Entrimo

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1904, se acordó por este Ayuntamiento y asociados en sesión de veinte del actual, intentar en primer lugar los encabezamientos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto á fin de que concurran á esta Casa Consistorial el día 11 de Octubre próximo y hora de nueve de su mañana con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá efecto la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 22 del expresado mes de Octubre próximo á la indicada hora y local, por pujas á la llana, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el día 3 de Noviembre siguiente en el indicado local y hora, todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del expresado Reglamento.

La tarifa, presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y servirá de base para las subastas.

Entrimo 30 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Evencio de Castro.

Avión

La matrícula de subsidio formada para el año próximo de 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de oir reclamaciones.

Avión 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Luis de la Vega.

Barco

Terminado el plazo concedido, según anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia de 22 de Septiembre pasado, para que los contribuyentes satisfaciesen sus cuotas del impuesto de consumos, devengadas por el corriente año y anterior, se acordó conceder un último é improrrogable término de diez días para que los que se encuentren en descubierto lo solventen dentro del mismo; en la inteligencia que, transcurrido dicho término, se procederá contra los morosos por la vía de apremio, sin contemplación de ningún género.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público y demás que corresponda.

Barco 4 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

IMPRENTA DE A. OTERO.

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.